



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-503/2021

IMPUGNANTE: TANIA ELIZABETH
PARTIDA HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 2 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que sobreseyó, por extemporáneo, el juicio promovido por la impugnante contra las determinaciones de la Comisión de Afiliación y de la Comisión de Justicia, ambas del PAN, relacionadas con la supuesta exclusión de la impugnante del padrón de afiliados del partido; **porque esta Sala** considera que, efectivamente, el juicio se promovió extemporáneamente, pues las determinaciones impugnadas se notificaron válidamente en los estrados del PAN, por lo que el plazo para controvertirlas inició a partir de ese momento, sin que sea válido considerar que debían ser notificadas personalmente, porque la entonces promovente señaló domicilio fuera de la sede de los órganos partidistas responsables.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	5
<u>Apartado I.</u> Decisión	6
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	6
Resuelve	12

Glosario

Comisión de Afiliación del PAN:	Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional Partido Acción Nacional.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Local:	Ley Electoral para el estado de Nuevo León.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Programa específico de actualización de militantes del PAN:	Acuerdo PAN/SG/10/2019, por el que se emite el programa específico de actualización y refrendo a implementar por el Registro Nacional de Militantes para dar cumplimiento al acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado como CEN/CG33/2019.

Programa nacional de actualización de militantes:	Acuerdo CEN/CG33/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales
Reglamento del PAN:	Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.
Tribunal de Nuevo León / Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por la impugnante contra una sentencia del Tribunal Local que desechó, por extemporáneo, su medio de impugnación promovido contra su presunta exclusión al padrón de afiliados del PAN, en Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

2

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 23 de enero de 2019, el **Consejo General del INE aprobó** el acuerdo para la implementación del procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales.

2. El 29 de octubre de 2019, en cumplimiento a lo anterior, **el PAN aprobó** el programa de actualización del padrón de militantes e hizo del conocimiento

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 2, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, así como con la jurisprudencia 3/2018 DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014, se concluye que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales. Ello en razón de que: 1. Son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y 2. Se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable. En consecuencia, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo, en principio, competentes las Salas Regionales de la Circunscripción correspondiente, al domicilio de la parte demandante.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.



público la lista de los militantes obligados a cumplir con el referido programa. El 4 de noviembre de 2019, se publicó dicho programa en los estrados físicos y electrónicos en el Comité Directivo Estatal del PAN en Nuevo León.

Además, el referido acuerdo señaló que el 15 de diciembre de 2019 sería la fecha límite para enviar la documentación correspondiente y que del 17 al 27 del mismo mes y año sería el plazo para presentar aclaraciones (PAN/SG/10/2019).

3. La impugnante refiere que el 22 de febrero de 2021⁴ advirtió que se le excluyó de los listados nominales del PAN.

II. Recurso ante la Comisión de Afiliación

1. En desacuerdo, el 24 de febrero, **la impugnante interpuso** recurso de inconformidad ante la Comisión de Afiliación del PAN contra su exclusión del listado nominal del PAN, esencialmente, porque, desde su perspectiva, desconocía las causas por las que se le excluyó, pues no se encontraba en ningún supuesto de suspensión y/o revocación de sus derechos partidarios.

3

2. El 3 de marzo, **la Comisión de Afiliación del PAN determinó** que fue correcta la exclusión del padrón, en atención a lo establecido en el programa de actualización y, con relación a éste, la impugnante fue omisa en realizar los trámites correspondientes para *reafirmar su decisión de pertenecer al PAN* (CAF-INC-4/2021)⁵.

El 4 del mismo mes y año, la Comisión de Afiliación del PAN notificó su determinación por estrados, porque la impugnante señaló domicilio fuera de la sede del órgano partidistas.

III. Recurso ante la Comisión de Justicia

1. Previamente, el mismo día que la impugnante interpuso el recurso ante la Comisión de Afiliación del PAN, es decir, el 24 de febrero, la inconforme presentó juicio intrapartidista ante la Comisión de Justicia, y señaló que desconocía las

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ En efecto, de la determinación de la Comisión de afiliaciones CAF-INC-4/2021 se advierte: *Ahora bien, como resultado del desarrollo de los ejercicios de refrendo, se observa que la quejosa fue omisa en realizar los trámites correspondientes para reafirmar su decisión de pertenecer a nuestro instituto político, derivando así en una baja como militante del Partido Acción Nacional al no atender lo establecido en el Programa [...]*

causas por las que se le excluyó, pues no se encontraba en ningún supuesto de suspensión y/o revocación de sus derechos partidarios⁶.

2. El 8 de abril, la **Comisión de Justicia sobreseyó**, por extemporáneo, el juicio de la impugnante, porque el programa específico de actualización de militantes *concluyó el 31 de diciembre de 2019* y la demanda se presentó el 24 de febrero, o sea fuera del plazo de 4 días que establece la Ley de Medios (CJ/JIN/102/2021)⁷.

El 10 del mismo mes y año, la Comisión de Justicia notificó su resolución por estrados, porque la impugnante señaló domicilio fuera de la sede del órgano partidista.

III. Primer juicio ciudadano local

1. Inconforme, el 16 de marzo, la **impugnante promovió** juicio ciudadano ante el Tribunal Local, para controvertir la omisión de la Comisión de Afiliación del PAN y de la Comisión de Justicia, de resolver su recurso y juicio, respectivamente.

4

2. El 19 de abril, el **Tribunal de Nuevo León sobreseyó** el juicio local, al considerar que quedó sin materia, porque la Comisión de Afiliación del PAN y la Comisión de Justicia resolvieron, previamente, el recurso interpuesto y el juicio presentado, determinaciones que fueron notificadas por estrados (JDC-97/2021)⁸.

VI. Segundo juicio ciudadano local

⁶ Cabe precisar que el recurso que interpuso ante la Comisión de Afiliación del PAN y la demanda presentada ante el órgano partidista, son similares.

⁷ En la resolución JDC-97/2021 se advierte: *El presente medio de impugnación es extemporáneo puesto que la actora presento su recurso el día 24 de febrero de 2021, es decir transcurrieron más de los cuatro días que establece el la Ley para presentarlos, en virtud que el Programa específico concluyó el 31 de diciembre de 2019, es por lo anterior y en concordancia con el marco normativo citado en líneas anteriores, que se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad, la cual trae como consecuencia el desechamiento del presente juicio.*

⁸ En efecto del acuerdo emitido dentro del expediente JDC-97/2021: *Al respecto, este órgano colegiado advierte que, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN, al emitir su informe circunstanciado, informa que mediante acuerdo con clave de identificación CAF-INC-1-4/2021 emitido en sesión extraordinaria el tres de marzo, dentro del expediente de inconformidad con clave CAF-INC-4/2021, resolvió el recurso de inconformidad presentado por la actora, declarando infundados los agravios hechos valer por las consideraciones que se precisan en el documento.*

En este sentido, a efecto de acreditar lo antes señalado, la autoridad responsable, allegó las constancias de referencia. En efecto, si la pretensión de la recurrente en el presente juicio consiste en que se resuelva el medio de impugnación partidista, y al haber acontecido ya tal evento, es por lo que su pretensión ha sido colmada, en razón de que, como se ha establecido, la autoridad demandada señaló y demostró que el tres de marzo resolvió el procedimiento de inconformidad instaurado por la actora, en el cual declaró infundados los agravios hechos valer por la actora; por lo cual la presente controversia quedó sin materia, ante la inexistencia de la omisión reclamada por la actora. [...]

Asimismo, derivado del requerimiento que le fue formulado por este Tribunal, la Comisión de Justicia del PAN, al emitir su informe circunstanciado allegó copia certificada de la resolución de ocho de abril, emitida dentro del medio de impugnación intrapartidista con número de expediente CJ/JIN/102/2021, en el cual desechó de plano el medio de impugnación instaurado por la parte actora, lo cual no es óbice para decretar el sobreseimiento en el presente juicio.



1. El 22 de abril, la impugnante promovió juicio ciudadano contra las determinaciones partidistas, por un lado, respecto de la Comisión de Afiliación del PAN, al considerar que lo determinado por dicha autoridad afectaba sus derechos como militante del PAN porque no se hizo de su conocimiento que tenía el deber de atender el programa de actualización de militantes para refrendar su intención de ser considerada como afiliada a dicho instituto político, y por otro lado, respecto de la resolución de la Comisión de Justicia refiere que, contrario a lo determinado por la autoridad partidista, su juicio sí era oportuno, porque se debió computar el plazo de su presentación a partir de la fecha en que manifestó haber conocido la determinación controvertida.

2. El 17 de mayo, el **Tribunal de Nuevo León sobreseyó**, por extemporáneo, el medio de la impugnación de la actora, en los términos que se precisan enseguida (JDC-136/2021).

Estudio de fondo

5

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Sentencia impugnada**⁹, el Tribunal de Nuevo León **sobreseyó**, por extemporáneo, el juicio promovido por la impugnante contra las determinaciones de la Comisión de Afiliación del PAN y de la Comisión de Justicia, ambas del PAN, relacionadas con la supuesta exclusión de la impugnante al padrón de afiliados del partido, sobre la base de que las determinaciones partidistas controvertidas se emitieron el 3 de marzo y 8 de abril, respectivamente, y se notificaron, a través de estrados, el 4 marzo y 10 de abril; y la impugnante presentó su demanda hasta el 22 de abril, esto es, fuera del plazo legal de 5 días previsto en la Ley Local.

2. **Pretensión y planteamientos**¹⁰. La impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal de Nuevo León estudie sus planteamientos, porque: i. El Tribunal Local debió considerar que su demanda se presentó oportunamente, sobre la base de que fue indebido que los órganos partidistas realizaran sus notificaciones por estrados, porque, señala que debieron realizarse personalmente, al estar

⁹ Dictada el 18 de febrero del año en curso, en el expediente TECZ-JDC-09/2021.

¹⁰ El 22 de mayo presentó juicio ciudadano y el Tribunal Local lo remitió a esta Sala Regional donde fue recibido el 24 siguiente, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

involucrado su derecho de afiliación, y **ii.** además, en todo caso, señala que el cómputo para presentar su medio de impugnación debió iniciar a partir de que el Tribunal responsable resolvió la impugnación que presentó contra la supuesta omisión de la Comisión de Afiliación del PAN y de Justicia de resolver sus demandas, porque, a partir de la resolución del referido Tribunal, la impugnante tuvo conocimiento de que los órganos partidistas resolvieron sus inconformidades.

3. Cuestión a resolver. En atención a los agravios expuestos, la cuestión a resolver consiste en establecer: ¿si fue correcto que el Tribunal Local desechara, por extemporánea, la demanda de la impugnante, sobre la base de que las determinaciones partidistas se notificaron por estrados, o bien, contrario a ello, como lo afirma la impugnante, el Tribunal Local debió considerar que su demanda se presentó oportunamente, porque fue indebido que los órganos partidistas realizaran sus notificaciones por estrados, porque, a su consideración, debieron efectuarse personalmente o tomar en cuanto el momento en que argumenta que conoció del acto?

6

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que sobreseyó, por extemporáneo, el juicio promovido por la impugnante contra las determinaciones de la Comisión de Afiliación y de la Comisión de Justicia, ambas del PAN, relacionadas con la supuesta exclusión de la impugnante al padrón de afiliados del partido; **porque esta Sala** considera que, efectivamente, el juicio se promovió extemporáneamente, pues las resoluciones impugnadas se notificaron válidamente en los estrados del PAN, por lo que el plazo para controvertirlas inició a partir de ese momento, sin que sea válido considerar que debían ser notificadas personalmente, porque la entonces promovente señaló domicilio fuera de la sede de los órganos partidistas responsables.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Nuevo León



Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios¹¹).

En Nuevo León el plazo para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de **5 días, contados a partir** del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél **en que se hubiera notificado** (Normas para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ¹²).

En ese sentido, la Ley Local establece que, en los casos en que los medios de impugnación no se presenten **dentro del plazo de 5 días**, posteriores a la publicación o **notificación** del acto resultan improcedentes (artículo 317, fracción III, Ley Local ¹³).

2. Marco normativo de las notificaciones de los procesos partidistas del PAN.

7

Respecto a los procedimientos internos del PAN, las notificaciones se deberán realizar por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio o por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa.

Adicionalmente, dichas notificaciones podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros (artículo 128 del Reglamento del PAN)¹⁴.

¹¹ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

¹² PLAZOS Y TÉRMINOS: El medio impugnativo deberá promoverse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el ciudadano sea notificado del acto o resolución objeto de combate, o de aquel en que tenga conocimiento de dicho acto o resolución, [...]

¹³ Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...]

III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley;

¹⁴ Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

En ese sentido, las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado y la propia normativa establecerá aquellas que tendrán este carácter.

Sin embargo, cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados (artículo 129 del Reglamento del PAN) ¹⁵.

2. Caso o resolución concretamente revisada

El Tribunal de Nuevo León **sobreseyó**, por extemporáneo, el juicio promovido por la impugnante contra las determinaciones de la Comisión de Afiliación y de la Comisión de Justicia, ambas del PAN, relacionadas con la supuesta exclusión de la impugnante al padrón de afiliados del partido, sobre la base de que las determinaciones partidistas controvertidas se emitieron el 3 de marzo y 8 de abril, respectivamente, y se notificaron, a través de estrados, el 4 marzo y 10 de abril; y la impugnante presentó su demanda hasta el 22 de abril, esto es, fuera del plazo legal de 5 días previsto en la Ley Local.

La actora pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal de Nuevo León estudie sus planteamientos, porque considera, esencialmente, que: **i.** El Tribunal Local debió considerar que su demanda se presentó oportunamente, sobre la base de que fue indebido que los órganos partidistas realizaran sus notificaciones por estrados, porque, a su consideración, debieron realizarse personalmente, al estar involucrado su derecho de afiliación, y **ii.** además, en todo caso, considera que el cómputo para presentar su medio de impugnación debió iniciar a partir de que el Tribunal responsable resolvió la impugnación que presentó contra la supuesta omisión de

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

¹⁵ **Artículo 129.** Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.

Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

la Comisiones de Afiliación y de Justicia de resolver sus demandas, porque, a partir de la resolución del referido Tribunal, la impugnante tuvo conocimiento de que los órganos partidistas resolvieron sus inconformidades.

3. Valoración o juicio

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que, efectivamente, el juicio se promovió extemporáneamente, porque las determinaciones impugnadas se notificaron válidamente en los estrados del PAN¹⁶, por lo que el plazo para controvertirlas inició a partir de ese momento, sin que sea válido estimar que debían ser notificadas personalmente, porque la entonces promovente señaló domicilio fuera de la sede de los órganos partidistas responsables.

En efecto, como se estableció en los antecedentes, en relación a la cadena impugnativa intrapartidista, la impugnante, al presentar sus demandas, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en Santa Catarina, Nuevo León, en ese sentido, los órganos partidistas, al resolver los medios de impugnación, notificaron, respectivamente, sus determinaciones a través de estrados, en atención a que el domicilio de la impugnante está fuera de la sede de los órganos partidistas.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la impugnante, los órganos responsables no tenían obligación de notificar sus determinaciones de manera personal, porque, como se señaló previamente, la normativa partidista establece que *en los casos en que los impugnantes señalen como domicilio para oír y recibir notificaciones un lugar fuera de la sede del órgano resolutor partidista, las comunicaciones procesales se le practicarán por estrados físicos y electrónicos*¹⁷.

¹⁶ Notificación del acuerdo CAF-INC-1-4/2021 de la Comisión de Afiliación del PAN, efectuada en los estrados el 4 de marzo, como consta de la constancia que obra a foja 39, y la notificación del juicio de inconformidad CJ/JIN/102/2021, realizada en los estrados el 10 de abril y que obra a foja 410, ambas obran en el cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

¹⁷ En esas condiciones, el Reglamento, señala en sus artículos 128 a 130, lo siguiente:

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros. Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 129. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.

Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

3.2. Además, no puede considerarse que la notificación realizada por estrados físicos y electrónicos carezca de validez.

Esto porque, esta Sala advierte que la impugnante es quien motivó el inicio de la cadena impugnativa, ante lo cual quedó vinculada de estar al tanto de las resoluciones que emitieran los órganos partidistas.

3.3. No obsta que alegue que la notificación debía ser personal porque tiene un *derecho adquirido*¹⁸, ya que la temática de la controversia no determina como deben realizarse las notificaciones, sino que éstas se deben efectuar con base en la normativa aplicable.

Además, la presunta exclusión derivó del proceso de actualización realizado por el PAN en cumplimiento al acuerdo del Consejo General del INE que aprobó la implementación del procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, donde la impugnante fue omisa en realizar los trámites correspondientes para *reafirmar su decisión de pertenecer al PAN* (CAF-INC-4/2021), lo cual no es materia de análisis en la presente controversia¹⁹.

10

3.4. Por otro lado, **no tiene razón** la impugnante cuando señala que, en todo caso, el cómputo para presentar su medio de impugnación debió iniciar a partir de que el Tribunal responsable resolvió la impugnación que presentó contra la supuesta omisión de la Comisión de Afiliación del PAN y de Justicia de resolver sus demandas, porque, según refiere la inconforme, a partir de ese momento, tuvo conocimiento de que los órganos partidistas resolvieron sus inconformidades.

Lo anterior, porque como se indicó, el plazo inicia a partir de la notificación o conocimiento del acto y en el caso existe y se demostró la notificación realizada por estrados, de manera que no obsta que la impugnante conociera,

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

¹⁸ La impugnante alega la aplicación de la tesis aislada XII/2019 de rubro NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.

¹⁹ En efecto, de la determinación de la Comisión de afiliaciones CAF-INC-4/2021 se advierte: Ahora bien, como resultado del desarrollo de los ejercicios de refrendo, se observa que la quejosa fue omisa en realizar los trámites correspondientes para reafirmar su decisión de pertenecer a nuestro instituto político, derivando así en una baja como militante del Partido Acción Nacional al no atender lo establecido en el PROGRAMA ESPECÍFICO [...]

presuntamente con motivo de lo resuelto por el Tribunal Local, precisamente porque el plazo corre con uno (la notificación) u otro supuesto (el conocimiento).

Además, de otra manera, considerar que el plazo sólo inicia con el conocimiento, sería desconocer lo que dispone el Reglamento del PAN, en cuanto a que la notificación es también punto de partida para computar el plazo para impugnar.

3.5. Además, en todo caso, esta **Sala Monterrey** considera que para tomar en cuenta que la impugnante conoció los actos impugnados en la fecha que refiere, sería necesario que no se hubiera practicado la notificación por estrados²⁰, en términos de la jurisprudencia *CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*²¹.

3.6. Aunado a que la notificación por estrados electrónicos de las resoluciones partidista ha sido validada por la Sala Superior en la tesis de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)*²².

11

²⁰ Similar criterio adoptó la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-9/2017, promovido contra el proceso de elección de candidatos a integrar la Asamblea Nacional del PAN, donde en lo que interesa señaló: [...]

En este orden de ideas, si el listado de candidatos propuestos en asambleas municipales, se publicó por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, en los estrados físicos y electrónicos, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 128, párrafo 1, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, la notificación por estrados surtió efectos el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Luego, dado que la controversia se suscita dentro de un proceso de elección de candidatos a integrar la Asamblea Nacional del PAN; entonces, atento a lo previsto en el artículo 3, tercer párrafo, del aludido Reglamento de Selección de Candidaturas, todos los días y horas deben considerarse hábiles.

En este sentido, si se toma el plazo de impugnación de cuatro días en que la determinación impugnada fue notificada por estrados, entonces, ello nos lleva a considerar que el plazo transcurrió del treinta de noviembre al tres de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo, la demanda de juicio de inconformidad se presentó hasta el ocho de diciembre del citado año, esto es, de manera extemporánea. Se resalta que, en la resolución impugnada, se señala que el plazo de impugnación concluyó el cinco de diciembre, sin embargo, de todos modos, la demanda resulta extemporánea.

Por otro lado, cabe señalar que, en el mejor de los casos, para acompañar el argumento del enjuiciante, en el sentido de que presentó la demanda hasta el ocho de diciembre, porque "a partir de que el 5 de diciembre de 2016 fue de mi conocimiento que el Militante Víctor Serralde Martínez fuera elegido por la Asamblea Municipal del municipio de Tlaltetela", sería necesario que no se hubiera practicado la referida notificación por estrados, en términos de la jurisprudencia 8/2001. Por último, en nada beneficia al ahora actor que haya introducido el hecho y la prueba superveniente consistente en el "Lista Definitiva de los Candidatos que participaran en la Asamblea Estatal que se celebrará el 11 de diciembre de 2016 a fin de elegir integrantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el Periodo 2017 - 2019 del Estado de Veracruz", en razón de que la misma, no desvirtúa el estudio sobre extemporaneidad antes realizado.

²¹ Véase la Jurisprudencia 8/2001, de texto y rubro: *CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.*- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

²² Véase la Tesis LXXII/2015, de rubro y texto: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).*- De la interpretación funcional y

En consecuencia, como se adelantó, **no tiene razón** la impugnante en cuanto a que las autoridades partidistas omitieron hacer de su conocimiento sus resoluciones manera personal.

3.7. Por otro lado, es **ineficaz** el argumento de la impugnante relativo a que el Tribunal Local no analizó los elementos de validez de las notificaciones realizadas por estrados físicos y electrónicos, lo anterior porque dicha cuestión no se encontraba controvertida ante la responsable y en esa medida no tenía el deber de pronunciarse de ella y, en todo caso la carga de probar lo contrario la tenía la impugnante.

Además, la impugnante debió argumentar o demostrar ante esta Sala Monterrey que las notificaciones realizadas por las autoridades partidistas carecían de validez o no se practicaron de acuerdo con la normativa partidista.

3.8. Finalmente, resultan **ineficaces** los alegatos de la impugnante con los cuales pretende controvertir directamente las resoluciones partidistas, ya que a través de ellos no combate las razones que llevaron al Tribunal Local a sobreseer su juicio local, y esta Sala no puede realizar un análisis de dichos argumentos dada la improcedencia decretada y que se considera fue correcta.

12

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

sistemática de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la tutela judicial efectiva, consiste en el derecho que toda persona tiene para acudir a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la resolución, principio que resulta aplicable a todos aquellos entes que ejercen facultades jurisdiccionales en materia electoral, como son los partidos políticos. Bajo este contexto, la publicación de los medios de impugnación intrapartidarios que se realiza en los estrados electrónicos del instituto político en observancia al artículo 122, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debe incluir el contenido integral del escrito impugnativo respectivo para garantizar a los militantes la tutela judicial efectiva, ya que les posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa, ya que un número indeterminado de militantes tienen su residencia fuera del lugar donde se encuentran los órganos nacionales del partido político, que es en donde regularmente se publican las notificaciones por estrados físicos.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.